



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-215

5 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00127-00

Solicitante: Kelly López Llinás

Despacho: Juzgado Quinto de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ana María Torres Ramos

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 130013-110-005-2014-00431-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Kelly López Llinás, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 13001311000520140043100, que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que los días 4 de junio, 15 y 17 de julio de 2020, solicitó ante esa Judicatura la confirmación del depósito judicial No. 2361897 a efectos de poder efectuar su cobro ante el Banco Agrario sin que a la fecha el despacho judicial haya atendiendo tales requerimientos.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Este despacho profirió auto CSJBOAVJ20-145 del 27 de julio de 2020, por medio del cual se requirió tanto a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza Quinta de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que informaran en el término de tres (3) día desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido al proceso de alimentos identificado con radicado No. 130013-110-005-2014-00431-00, diligencia adelantada el día 28 de julio de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 30 de julio de 2020, la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza Quinta de Familia de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que las solicitudes de autorización de título referidas por la quejosa le fueron puestas de presente el día 17 de julio del presente año, fecha esta última en la que se radicó la última de las solicitudes en el buzón electrónico del despacho judicial en hora inhábil, por lo que fue necesario esperar hasta al día siguiente hábil para proceder al ingreso del título judicial al portal del Banco Agrario, esto es, hasta el día 21 de la misma calenda, procediendo a informar a la peticionaria que el día 22 quedaría autorizado el título para su cobro.

Adujo la funcionaria judicial que debe tenerse en cuenta que(...) *“la autorización de pago de depósitos demandan del Juzgado más de un día, por cuanto son numerosas las*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

solicitudes de pago de depósitos que se reciben diariamente en el correo electrónico institucional del Juzgado, aunadas a las solicitudes de conversión procedentes de otros despachos y todas ellas requieren de ingreso del depósito en el portal web y su posterior examen en el módulo de consulta general de depósitos, con miras a constatar que los datos de las partes en los depósitos, coincidan con los de las partes en los procesos y que el o la solicitante sea la persona a quien se le vienen cancelando los depósitos con anterioridad, ello, al no tenerse de presente o a la mano las más de las veces durante esta pandemia, el expediente físico por la dificultad de concurrir diariamente a las sedes y de transportar a la casa todos los procesos en que se solicita un pago de depósitos. Todo este procedimiento debe agotarse para poder emitir de manera segura la orden de pago del depósito, la cual requiere en primer término de la autorización de la titular y luego por el secretario, al requerirse la clave electrónica de ambos. Además, ha de tenerse en cuenta que en muchos casos, el internet no funciona o la página del Banco Agrario se encuentra caída o lenta, lo cual no impide realizar con inmediatez dicha tarea. Ello sin contar que el trámite de depósitos no es el único trabajo a realizar diariamente por la juez y secretario. Es así como la titular del despacho debe cumplir funciones administrativas de organización del trabajo con su personal y judiciales, tales como revisión de proyectos, emisión de providencias, preparación y realización de audiencias virtuales, asistencia a cursos de capacitación virtuales programados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Colegio de Jueces y Fiscales con miras a adquirir las herramientas para prestar un mejor servicio de justicia, la asistencia a la sede judicial en los casos en que resulta imprescindible, etc., todo lo cual le lleva a emplear en el desempeño de sus funciones judiciales, horas y días que no son laborables, con miras a realizar oportunamente su labor.”

A su turno, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado indicando sobre las alegaciones de la quejosa que, en efecto el día 15 de julio de 2020 presentó solicitud de autorización de título judicial, la cual fue reiterada el día 17 del mismo mes y año, de la cual se dio trámite el día 21 de julio hogaño, por tratarse del día siguiente hábil a su presentación, procediendo a ingresar al portal web del Banco Agrario y a autorizar su cobro, siendo comunicada la peticionaria en esa misma fecha de que el día 22 de julio quedaría constituido el depósito judicial, el cual fue efectivamente cobrado por la petente el día 27 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly López Llinás, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. **Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Kelly López Llinás, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 13001311000520140043100, que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que los días 4 de junio, 15 y 17 de julio de 2020, solicitó ante esa Judicatura la confirmación del depósito judicial No. 2361897 a efectos de poder efectuar su cobro ante el Banco Agrario sin que a la fecha el despacho judicial haya atendiendo tales requerimientos.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-145 del 27 de julio de 2020, por medio del cual se requirió tanto a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza Quinta de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que informaran en el término de tres (3) día desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido al proceso de alimentos identificado con radicado No. 130013-110-005-2014-00431-00, diligencia adelantada el día 28 de julio de 2020.

La doctora Ana María Torres Ramos, Jueza Quinta de Familia de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que las solicitudes de autorización de título referidas por la quejosa le fueron puestas de presente el día 17 de julio del presente año, fecha esta última en la que se radicó la última de las solicitudes en el buzón electrónico del despacho judicial en hora inhábil, por lo que fue necesario esperar hasta al día siguiente hábil para proceder al ingreso del título judicial al portal del Banco Agrario, esto es, hasta el día 21 de la misma calenda, procediendo a informar a la peticionaria que el día 22 quedaría autorizado el título para su cobro.

Adujo la funcionaria judicial que debe tenerse en cuenta que(...) *“la autorización de pago de depósitos demandan del Juzgado más de un día, por cuanto son numerosas las solicitudes de pago de depósitos que se reciben diariamente en el correo electrónico institucional del Juzgado, aunadas a las solicitudes de conversión procedentes de otros despachos y todas ellas requieren de ingreso del depósito en el portal web y su posterior examen en el módulo de consulta general de depósitos, con miras a constatar que los datos de las partes en los depósitos, coincidan con los de las partes en los procesos y que el o la solicitante sea la persona a quien se le vienen cancelando los depósitos con anterioridad, ello, al no tenerse de presente o a la mano las más de las veces durante esta pandemia, el expediente físico por la dificultad de concurrir diariamente a las sedes y de transportar a la casa todos los procesos en que se solicita un pago de depósitos. Todo este procedimiento debe agotarse para poder emitir de manera segura la orden de pago del depósito, la cual requiere en primer término de la autorización de la titular y luego por el secretario, al requerirse la clave electrónica de ambos. Además, ha de tenerse en cuenta que en muchos casos, el internet no funciona o la página del Banco Agrario se encuentra caída o lenta, lo cual no impide realizar con inmediatez dicha tarea. Ello sin contar que el trámite de depósitos no es el único trabajo a realizar diariamente por la juez y secretario. Es así como la titular del despacho debe cumplir funciones administrativas de organización del trabajo con su personal y judiciales, tales como revisión de proyectos, emisión de providencias, preparación y realización de audiencias virtuales, asistencia a cursos de capacitación virtuales programados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Colegio de Jueces y Fiscales con miras a adquirir las herramientas para prestar un mejor servicio de justicia, la asistencia a la sede judicial en los casos en que resulta imprescindible, etc., todo lo cual le lleva a emplear en el desempeño de sus funciones*

judiciales, horas y días que no son laborables, con miras a realizar oportunamente su labor.”

A su turno, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado indicando sobre las alegaciones de la quejosa que, en efecto el día 15 de julio de 2020 presentó solicitud de autorización de título judicial, la cual fue reiterada el día 17 del mismo mes y año, de la cual se dio trámite el día 21 de julio hogaño, por tratarse del día siguiente hábil a su presentación, procediendo a ingresar al portal web del Banco Agrario y a autorizar su cobro, siendo comunicada la peticionaria en esa misma fecha de que el día 22 de julio quedaría constituido el depósito judicial, el cual fue efectivamente cobrado por la petente el día 27 de julio de 2020.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de autorización de título judicial	15/07/2020
2	Reiteración solicitud de autorización de título judicial	17/07/2020
3	Pase al despacho	17/07/2020
4	Constitución del título judicial	21/07/2020
5	Cobro del título judicial	27/07/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena en dar trámite a la solicitud de autorización de título judicial presentada el día 15 de julio de 2020.

En ese sentido, observa esta Sala que, en efecto la aludida solicitud fue atendida y resuelta el día 21 de julio de 2020, tal y como lo informaron los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 28 de julio hogaño, por lo que para esa fecha las pretensiones de la quejosa ya se encontraban satisfechas, no existiendo circunstancias constitutivas de mora actual.

No obstante, avizora esta seccional que, entre la fecha de presentación de la solicitud de autorización del título judicial y su pase al despacho, transcurrieron 2 días, término que no resulta excesivo atendiendo a los argumentos esbozados por los servidores judiciales en los informe de verificación, por lo que se exhortará al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, a efectos de que en lo sucesivo ingrese inmediatamente los memoriales a los expedientes y efectúe su pase al despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, a efectos de que la Jueza proceda a resolver conforme a sus consideraciones.

Por otro lado, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime teniendo en cuenta que la mora alegada por la quejosa fue superada con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, siendo forzoso disponer su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, se compulsará copias de la presente actuación ante la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza Quinta de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue la conducta desplegada por el empleado judicial en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia y se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La señora Kelly López Llinás, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 13001311000520140043100, que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO Exhortar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, a efectos de que en lo sucesivo ingrese inmediatamente los memoriales al expediente y efectúe su pase al despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, a efectos de que la Jueza proceda a resolver conforme a sus consideraciones.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS